



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

Bogotá D.C. 29 de julio de 2021

Doctora
DERLIS VEGA PERDOMO
Juez Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño (Vichada)
E. S. D.

REFERENCIA: 99001318900120110008700
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ, conocido en autos, en condición de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** en el proceso de la referencia, por haberse configurado las causales de nulidad consagradas en los numerales 6º y 5º del artículo 133 ibídem, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Sala Civil Civil - Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en sentencia de tutela del 17 de enero de 2020, suscrita por los Magistrados Alberto Romero Romero y Hoover Ramos Salas, dispuso en la parte resolutive:

“PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por la Agencia Nacional de Tierras, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de la providencia de fecha 07 de marzo de 201, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 990013189001-2011-00087-



00, y las demás actuaciones derivadas de aquella, especialmente la creación del folio de matrícula inmobiliaria No. 540-10707, ordenando a la funcionaria accionada que vincule a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), amén de rehacer la actuación, teniendo en cuenta el concepto de la vincule a la Agencia Nacional de Tierras y los parámetros de la presente decisión, particularmente el pensamiento decantado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, desde luego respetando 'los principios de autonomía e independencia en su genuina concepción.'

2. El numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia atrás transcrita fue confirmado en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque mediante sentencia del 17 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR, exclusivamente, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida; la que se CONFIRMA en todos los demás aspectos, por las razones antes expuestas.”

3. La honorable Juez no dio cumplimiento en su totalidad a lo resuelto en el numeral segundo transcrito de la sentencia de tutela de primera instancia, al omitir “rehacer la actuación” tal como está ordenado de manera expresa, y se limitó exclusivamente a vincular a las entidades de que trata el tantas veces mencionado numeral segundo de la parte resolutive.
4. Tales omisiones constituyen nulidad absoluta y dejan sin validez la sentencia proferida del 23 de julio de 2021, notificada por estado el 26 de julio de 2021, como se analizará en el siguiente acápite.

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1. CAUSAL SEXTA DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

- 1.1. Como se observa en el expediente, la honorable Juez procedió a vincular las entidades, tal como lo narra en la sentencia que nos ocupa, así:

*“Mediante auto de fecha **16 de septiembre de 2020**, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Laboral, a lo cual, a través de la secretaria del Juzgado se remitieron los Oficios No. 1301, 1302 y 1303 de fecha 23 de noviembre de 2020, con lo cuales se informó a las entidades vinculadas de la existencia del proceso, conforme las previsiones contempladas en el Numeral 6 Artículo 375 C.G.P. corriéndose traslado de la demanda y anexos para lo de su competencia.*

*Mediante **Oficio No. 202072330807671** se recibe pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, indicándose que el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas, a lo cual, que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, **no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 808581-16.***

*Así mismo se recibió respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, mediante **oficio No. 6014.7-2021-0005660-EE-001**, con el cual, se informó que una vez revisada base catastral se remite pantallazo del sistema nacional catastral, en **donde se encuentra la información relacionada con el predio objeto del proceso**, avizorándose en la imagen anexada información referente al folio de matrícula inmobiliaria No. 540-10707 del predio HONOLULU.*

La Superintendencia de Notariado y Registro guardó silencio.



Cumplido el trámite procesal correspondiente, se procede por este Despacho a resolver de fondo.”

- 1.2. Así las cosas, no podía la honorable Juez dictar sentencia sin que previamente hubiere proferido la providencia que llamara a alegar de conclusión a las partes de conformidad con el numeral 4º del artículo 373 del Código General del Proceso, lo que se omitió generando la violación al derecho de defensa consagrado no solo en dicha normatividad como principio rector sino igualmente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. No en vano en dicho estatuto se consagraron los principios contemporáneos que hacen realidad y concretan el derecho de defensa mediante el equilibrio y la igualdad de las partes. Sobre el particular:

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

2ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (Resaltado fuera de texto).

- 1.3. Tan grave e innegociable es omitir la etapa procesal para alegar de conclusión que el legislador sin ambigüedad lo consagró como causal expresa de nulidad.



2. CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

- 2.1. No se encuentra en discusión que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Villavicencio ordenó **rehacer la actuación**.
- 2.2. Ahora bien, como el fundamento para haber dejado sin efectos la sentencia que proferiera la distinguida Juez del 7 de marzo de 2018 consistió en que el Tribunal se apartó del fundamento legal vigente, artículo 2º de la Ley 4ª de 1973 y artículo 111 de la Ley 160 de 1994 y exigió la verificación de un supuesto de hecho (que no consagra la ley), como es el de probar o no la existencia de antecedentes registrales del predio que fue objeto de prescripción adquisitiva de dominio, la señora Juez no tenía alternativa diferente, en cumplimiento de esa sentencia de tutela, de abrir a debate probatorio para que las partes y los vinculados pudieran presentar las pruebas que consideraren necesarias, y en particular para el demandante, poder presentar pruebas que acrediten el origen de propiedad privada para la posterior valoración de las mismas por parte del Juzgador, etapa que se omitió en su totalidad, razón por la cual sin ninguna duda se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.
- 2.3. Por otra parte, las pruebas que ya se habían decretado, practicado y evacuado con anterioridad a la sentencia de tutela que nos ocupa se conservan pero eso no significa que no se debía abrir a debate probatorio para:
 - 2.3.1. Solicitar nuevas pruebas por todos los sujetos procesales, toda vez que el fundamento jurídico (Ley 4ª de 1973) con el que se presentó la demanda lo cambió unilateralmente el Tribunal por una sentencia de tutela de la Corte Constitucional (T 488 de 2014) y exigió la prueba de



una supuesto fáctico que no se discutió ni se tuvo en cuenta en el proceso adelantado, puesto que tal supuesto no se exigía para los procesos de declaración de pertenencia y es una creación de una tendencia jurisprudencial sobre el particular. Así las cosas, no hay duda alguna que se debió abrir el debate probatorio, y como no se hizo, nos encontramos no solamente ante la causal de nulidad legal aquí alegada sino la constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en la *ratio decidendi* de la línea jurisprudencia que desarrolla ese componente normativo por parte de la Corte Constitucional.

- 2.3.2. Igualmente se debió abrir el debate probatorio porque si bien es cierto que las pruebas se conservan, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Villavicencio ordenó la vinculación de nuevos sujetos procesales, quienes **NO** tuvieron oportunidad de controvertir las pruebas decretadas y practicadas, razón de más por la cual tenía que ponérseles de presente para que ejercieran el derecho de contradicción consagrado en la Constitución y la ley, lo que no se hizo. No en vano el artículo 138 del C.G.P. señala que la eficacia y validez de las pruebas después de decretada una nulidad se predica exclusivamente de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.
- 2.3.3. Ahora bien, igualmente constituye violación al debido proceso y derecho a la defensa para la parte que represento, el no haberse corrido traslado de las manifestaciones o respuestas que realizaran los nuevos sujetos procesales que son la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, de las cuales hasta el día de hoy me entero, por virtud del propio texto de la sentencia, lo que demuestra que no tuve conocimiento alguno sobre el particular, toda vez que no se produjeron los autos ni actuaciones secretariales para conocer de dichas manifestaciones omitiéndose de manera absoluta los mandatos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que debió ser aplicado.



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

III. PETICIONES

PRIMERA: Declara la nulidad de la sentencia del 23 de julio de 2021 notificada por estado virtual No. 017 el 26 de julio de 2021 proferida por su honorable Despacho en el proceso de referencia.

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad decretada rehacer la actuación y ordenar mediante providencia la apertura del debate probatorio en los términos consagrados en el C.G.P.

TERCERA: Una vez concluido el debate probatorio mediante providencia, llamar a alegar de conclusión a las partes.

IV. PRUEBAS

1. Todos y cada uno de los folios que contienen el expediente de declaración de pertenencia en referencia, con lo cual se demuestra que no se rehízo la actuación y se omitieron las etapas de debate probatorio y alegatos de conclusión lo que genera nulidad absoluta.
2. Registro del microsistema virtual del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada) donde se observa que las únicas providencias registradas y publicadas a partir de la sentencia de tutela de primera instancia del Tribunal de Villavicencio son:
 - 2.1. Auto del 16 de septiembre de 2020 notificado en estado No. 14 del 17 de septiembre de 2020.
 - 2.2. Sentencia del 23 de julio de 2021 notificada por estado virtual No. 017 el 26 de julio de 2021.



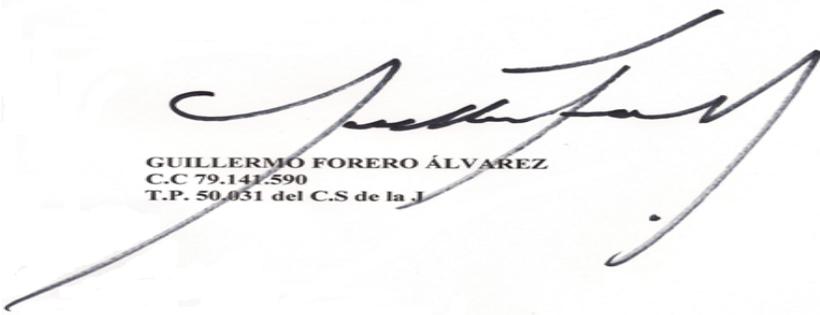
FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

V. NOTIFICACIONES

Reitero mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados
gforeroalvarez@gmail.com

Dirección física diagonal 68 No. 11 A – 23 barrio Quinta Camacho de Bogotá D.C.

Cordialmente,



GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ
C.C 79.141.590
T.P. 50.031 del C.S de la J